

PROCESO: 05001-60-00-335-2008-80202  
DELITO: Inducción a la prostitución y Pornografía con menor de 18 años  
PROCESADO: Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleydy Piedrahita Vergara  
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín  
OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria  
DECISIÓN: Confirma  
M. PONENTE: Luís Enrique Restrepo Méndez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**Proyecto aprobado según Acta No. 062**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 99 Seccional, en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de este año por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por medio de la cual absolvió a Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleydy Piedrahita Vergara de los delitos de inducción a la prostitución y pornografía con menor de de 18 años, establecidos en los artículos 213 y 218 del Código Penal.

**1. ANTECEDENTES:**

Los de orden fáctico fueron descritos por el juez de primera instancia así:

*"La génesis de la acción penal deviene de la noticia criminal formulada ante la Unidad Seccional de Policía Judicial 8 de abril de 2008, por el señor HERNÁN DARÍO QUINTANA VALDÉS, Rector de la Institución Educativa Javiera Londoño Sevilla de Medellín, por cuanto se presentó un caso de pornografía donde estaba involucrada una adolescente de 16 años de edad, estudiante del grado sexto del ente escolar.*

*Refirió el docente que en la página web [www.pablolapiedra.com](http://www.pablolapiedra.com) se apreciaba la joven M.A.R.M teniendo relaciones sexuales con personas adultas, quienes se desempeñan como actores de pornografía.*

*Afirmó que al sostener diálogo con la joven, ésta le informó que las personas que la contrataron le manifestaron que se trataba de un casting, llevándola a un apartamento ubicado en el barrio El Poblado de esta ciudad, ofreciéndole un pago de siete millones de pesos (\$7.000.000). Agregó que no solo la menor enunciada fue observada en la página web, sino también una estudiante de otra Institución y que para acceder a las fotografías y videos, debían transferir dinero a través de tarjetas de crédito.*

*Los hechos ocurrieron entre los meses de diciembre del 2007 y enero del año 2008, en tres localidades, dos de ellas en la ciudad de Medellín y las otras en una Finca ubicada en el Municipio de Girardota-Antioquia.*

*Se determinó finalmente, que la persona autora de la toma de videos y fotografías fue el productor de cine porno español de nombre PABLO LAPIEDRA GUTIÉRREZ, en asocio de su compañera sentimental ZULEYDY PIEDRAHITA VERGARA".*

El 21 de junio de 2013 la Fiscalía 91 Seccional solicitó la declaratoria de persona ausente de Pablo Lapiedra Gutiérrez, la misma que fue decretada por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, posteriormente, el 10 de marzo de 2014 ante el Juzgado 25 Penal Municipal se formuló imputación en

su contra por los delitos de inducción a la prostitución y pornografía con menores y se libró orden de captura dada la imposición de medida de aseguramiento solicitada por el ente investigador.

De otro lado, el 26 de junio de 2014, el Juzgado 14 Penal Municipal decretó la contumacia de Zuleydy Piedrahita Vergara, la formulación de la imputación se efectuó el 30 de octubre de ese año ante el mismo despacho, por los delitos de inducción a la prostitución y pornografía con menores; al día siguiente se avaló la imposición de medida de aseguramiento y se expidió la respectiva orden de captura.

Los escritos de acusación de Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleydy Piedrahita Vergara, se radicaron el 6 de junio y 13 de diciembre de 2014, respectivamente, en éstos se llamaron a responder penalmente por las conductas punibles de inducción a la prostitución y pornografía con menores de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 218 del C. Penal; el primero de ellos, le correspondió al Juzgado 18 Penal del Circuito de esta ciudad y el segundo, al 4º Penal del Circuito; no obstante, la fiscalía solicitó la acumulación de procesos, la misma que fue decretada por el Juez 18 Penal del Circuito el 30 de enero de 2015.

Tras una serie de peticiones de nulidad y aplazamientos, ante el juzgado de conocimiento se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 18 de noviembre de 2015, preparatoria 15 de febrero y 27 de abril de 2016 y juicio oral en sesiones del 18 de julio, 6 y 7 de septiembre, 31 de octubre y 3 y 4 de noviembre de 2016, 9 de febrero, 26 de abril, 24 y 25 de julio, 8 y 15 de septiembre, 19 de octubre y 4 de diciembre de 2017, fecha en que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio a favor de ambos procesados y finalmente el 16 de febrero de 2018 se dio lectura a la sentencia que se revisa.

La fiscalía recurrió en apelación el fallo.

## 2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El funcionario de primer grado expuso que los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal indican que ante la duda y cuando no se llega al grado de conocimiento más allá de ésta sobre la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del acusado, se debe absolver.

Así mismo señaló que la absolución por el delito de inducción a la prostitución, acaeció como consecuencia de la petición que en este sentido hiciera la fiscalía, de ahí que procediera la misma de conformidad con el artículo 448 de la ley 906 de 2004.

Respecto del delito de pornografía con menores advirtió que ninguna duda recae sobre la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron demostrados con suficiencia, no solo con las estipulaciones probatorias, sino con el resto del material probatorio, entre ellos 48 videos y múltiples fotografías de contenido erótico sexual que dan cuenta de la minoría de edad de la víctima y la estadía de los acusados en esta ciudad entre los meses de diciembre de 2007 y enero de 2008.

No obstante, según el *a quo*, no cabe igual reflexión de cara al segundo requisito que demanda el artículo 381 del C. de Procedimiento Penal a efectos de emitir una sentencia de condena y es la responsabilidad penal de los acusados por los delitos imputados, es decir, si Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleidy Piedrahita Vergara eran conocedores o no de la minoría de edad de MARM al momento de fotografiarla y filmarla durante la realización de los videos pornográficos.

Fue así como el funcionario de primer grado concluyó que durante el debate oral quedó demostrada la auto puesta en peligro de la víctima MARM, pues quiso realizar los videos y las fotografías de contenido pornográfico animada por la

oferta de una considerable suma de dinero y para tal fin, con la ayuda de Rolando Alfonso Avendaño Tobón o Alex, como se hacía llamar, presentó al productor de cine documentación falsa consistente en una contraseña de una cédula de ciudadanía y un carné de la Universidad Pontificia Bolivariana, los cuales acompañó con una denuncia por pérdida de otros documentos, siendo precisamente esta situación, la que “*desquebraja o desnaturaliza*” el grado de conocimiento más allá de toda duda razonable de cara a la responsabilidad de los implicados y que permite “*acuñar*” la duda prevista en el principio rector de la presunción de inocencia.

El juez de instancia advirtió que era a la fiscalía a quien le correspondía demostrar el actuar doloso de los acusados y para ello insistió en sus alegaciones finales que Rolando Alfonso Avendaño Tobón había afirmado que el productor de cine si sabía que MARM era menor de edad y que simplemente “*legalizaron la vuelta*” allegando documentos falsos; no obstante, fueron los mismos testigos traídos por el ente investigador como soporte de su teoría del caso, entre ellos la víctima, quienes desvirtuaron dicha afirmación pues dan a entender que los acusados no conocían la minoría de edad de la menor y que los documentos allegados eran falsos.

Precisamente la víctima destacó varios aspectos, en primer lugar reconoció que fue Alex quien le dijo que Pablo Lapiedra solicitaba chicas mayores de edad con apariencia de niñas, pero que para ella esa solicitud no aplicaba dada su condición de menor, no obstante, al observar sus necesidades económicas la ayudó a conseguir los documentos falsos; en segundo término expresó, que nunca habló a los acusados sobre su edad, pero en su sentir “*ellos siempre lo supieron*” intuyendo que se trataba de “*una película montada*”, pues cuando filmaban su amiga Jenny la llamaba por su nombre real y no por el de Estefanía como figuraba en la contraseña. Sin embargo, para el funcionario de instancia estos aspectos no revisten suficiente poder suasorio para predicar que los acusados sí tenían conocimiento de la edad de MARM, pues las máximas de la experiencia enseñan

que en el medio del cine para adultos se utilizan seudónimos para cubrir la verdadera identidad de los modelos o actores, incluso el mismo Rolando Alfonso Avendaño Tobón se hacía llamar Alex.

Así mismo resaltó, que el testigo de la defensa Nicolás de Jesús Marín Gutiérrez aportó copia de un correo electrónico suministrado por la madre del procesado del 10 de abril de 2008 donde le advertía que había una reclamación por un video donde aparecía una menor y cuya respuesta es que ya sabía de esa información porque le había llegado un correo, pero que él contaba con todos los documentos allegados por las chicas al momento de firmar el contrato y que la única posibilidad era que una de ellas hubiese utilizados documentos falsos, lo que creía sería un montaje para chantajearlo .

Sobre la anterior información, el funcionario de primer grado consideró que si bien es cierto, dicho email podría tratarse de una componenda o versión acomodada del acusado, también lo es, que no se avizoran razones que soporten esa tesis, aunque el correo se hubiese enviado dos días después de haberse instaurado la denuncia (8 de abril de 2008), entonces de este medio de prueba dijo, no se puede concluir que el acusado tenía certeza de haber contratado una menor, pero sí que existe un manto de incertidumbre sobre el objeto del debate, asunto que debió ser aclarado por el titular de la acción penal.

De otro lado, desarrolló el tema del error de tipo, como quiera que fuera una de las tesis de la defensa y luego de apoyarse en la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup>, manifestó que la acogería de forma parcial, pues el error no radicó en que de la apariencia de la menor se pudiera deducir una mayoría de edad, sino que consistió en el engaño a que fue sometido el acusado por parte de ésta al presentarle documentos falsos que la acreditaban como una mayor de edad, explicándose desde la teoría del delito como un error de tipo invencible, es decir no podía evitarse ya que cualquier persona puesta en la misma situación y aún actuando con

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Penal de Fernando Vásquez Velásquez y Sentencia del 20 de octubre de 2010 con Radicado 33022 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

la máxima diligencia hubiese incurrido en el mismo error. Por tanto, concluyó que los procesados no sabían ni tenían conciencia de que realizaban la conducta típica, ni tampoco tuvieron la posibilidad de saberlo.

El *a quo* advirtió que la fiscalía hizo alusión a que otras menores participaron en los videos y fotografías de contenido sexual, sin embargo, en manera alguna soportó dicha afirmación, aspecto que refuerza la duda sobre el elemento subjetivo del tipo penal.

Dijo que no existe correspondencia entre la prueba testimonial practicada en la vista pública y los hechos jurídicamente relevantes, dada la ausencia del dolo como elemento estructural del delito de pornografía con personas menores, tanto para Pablo Lapiedra Gutiérrez como para Zuleidy Piedrahita Vergara, quien fue acusada como coautora, sin haberse demostrado con suficiencia el rol que ésta cumplía, pues su trabajo era “*acicalar*” a las jóvenes actrices, conducta que no puede ser objeto de reproche penal.

Concluyó que la fiscalía no logró llevarlo al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de los acusados, en tanto le correspondía probar el conocimiento que éstos tenía sobre la minoría de edad de MARM, de ahí que en atención al principio de *in dubio pro reo*, las dudas debieron resolverse a favor de éstos y absolverlos, como así lo hizo.

### **3. DEL RECURSO**

Contra dicha decisión la Fiscalía 99 Seccional interpuso y sustentó de manera oral el recurso de alzada, indicando que los motivos de su disenso radicaban fundamentalmente en que el juez para llegar a la conclusión de absolución no valoró en su totalidad las pruebas practicadas en el juicio, pues no es cierto que los acusados no supieran sobre la minoría de edad de MARM ya que quedó

demostrado que su “*modus operandi*” era incitar a menores de edad para que consiguieran la documentación falsa y así filmar sus películas, fotografiarlas y publicarlas en la red.

Lo anterior, quedó demostrado con la declaración de la víctima, quien evidenció sanidad mental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 404 del C. de Procedimiento Penal, y relató la forma en qué conoció a los acusados, sin negar que para la fecha de los hechos y cuando contaba con 16 años de edad participó en videos de contenido sexual bajo la promesa de ser remunerada con una fuerte suma de dinero, situación que fue aprovechada por los acusados dada la condición de vulnerabilidad en que ésta se encontraba.

Ahora bien, recordó que fue la misma MA quien dijo que ellos sí sabían, porque nunca le preguntaron la edad, y se cuestiona la censora ¿Por qué nunca le preguntaron la edad? ¿acaso el acusado no era un productor de cine para adultos con reconocimiento a nivel nacional e internacional y por este motivo se le exige un plus adicional que al ciudadano del común? Resalta entonces que a estas personas les era exigible confirmar si la joven era o no mayor de edad y la forma más simple era preguntándole, máxime cuando la víctima dijo que primero había hecho el casting y después había conseguido los documentos falsos, los cuales tenía que mirar de forma reiterada al momento de firmar los documentos, además si los acusados se referían a ella como “*la niña*”, era porque sabían de su minoría de edad.

Criticó que el funcionario de primer grado le haya dado valor probatorio al testimonio rendido por Rolando Alfonso Avendaño Tobón, cuando su credibilidad está en entredicho pues está resentido con la administración de justicia tras haber sido condenado por los delitos de inducción a la prostitución y pornografía con menores, de ahí entonces que su testimonio sea más una coartada a favor de los acusados. Recordó así mismo, que al impugnársele credibilidad a este testigo a



través de una entrevista suministrada con anterioridad, dijo que el acusado sí sabía que MA era menor de edad.

Advirtió que el juez de instancia no valoró el testimonio de Diana Marcela Cano, quien informó que en la filmación de los vídeos hubo participación de otras menores de edad quienes también exhibían documentos falsos, siendo ella quien le presentó a Nisley Gómez Ríos cuando tenía 17 años, entre otras, información que en efecto fue corroborada por esta última; de ahí que se pregunte la fiscalía si *“¿en realidad serían tan ingenuos Pablo Lapiedra y Zuleydy de ser engañados por todas estas menores de edad o será que se hacían los bobos porque esta era la forma de obtener más dinero?”*.

Indicó que a través de este testimonio quedó probado que en los videos que producían los acusados había participación de otras menores de edad y éstos tenían conocimiento de esta situación, por tanto, no es cierto cómo lo indicó el *a quo*, que la fiscalía no probó estos hechos, otra cosa es que no hubiese solicitado sentencia condenatoria con relación a éstas.

Censuró el valor probatorio dado por el *a quo* al correo electrónico introducido a través del investigador Nicolás de Jesús Marín Gutiérrez, pues realmente no se conoce quiénes fueron sus interlocutores o si se trató de una prueba creada.

Por último, hizo alusión al premio Ninfa 2006 otorgado a los hermanos Lapiedra donde a través de un comunicado de prensa la organización le demuestra su solidaridad por haber sido acusados falsamente en delito graves que atentan contra toda la industria de la pornografía. Lo anterior para resaltar que no era la primera vez que el acusado se veía involucrado en este tipo de imputaciones.

En consecuencia solicitó se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se condene a Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleydy Piedrahita Vergara por el delito de pornografía con menores de edad.

#### 4. DE LOS NO RECURRENTES

1. El defensor de Pablo Lapiedra Gutiérrez se refirió, en primer lugar, al comunicado emitido por la organización de los Premios Ninfa 2006, citado por la fiscalía pues considera que lejos de incriminar a su representado corrobora que en otras ocasiones se ha intentado enlodar el buen nombre de las personas que se dedican a esta industria.

En segundo término, advirtió que el ente investigador, mencionó en repetidas oportunidades que la víctima MARM no fue la única menor que participó en las fotografías y filmaciones para adultos dirigidas por su defendido, no obstante, durante el juicio no aportó ningún elemento que acreditara dicha situación, incluso el proceso se adelantó sólo con ésta víctima.

Dijo que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, como así lo hizo el juez de instancia y reconoce que en efecto, el acusado no le preguntó nunca la edad a MA pero ese hecho por sí solo es “gaseoso” y no puede ser fundamento de una sentencia condenatoria, máxime cuando el interés de la víctima es intervenir en un posible incidente de reparación integral que “*la va a sacar de pobre*”, siendo incluso esta la motivación para desempeñar actividades propias de adultos cuando aún era menor de edad.

Advirtió que el testigo Rolando Alfonso Avendaño Tobón, no tiene interés alguno en este caso, no recibió ningún tipo de beneficio y en manera alguna su exposición fue preparada, además fue éste quien presentó a MA con el productor de cine y en ese preciso momento le dijo: “*¿usted señorita sirve? es mayor o menor?*” y ella le contestó: “*no yo soy mayor de edad*”.

Consideró que el *a quo* emitió un juicio justo, pues era a la fiscalía a quien le correspondía desvirtuar esa presunción de inocencia y la carga de la prueba no puede ser invertida.

Respecto de la testigo Diana Marcela Cano, indicó que tiene interés en el proceso, sobre todo en “*enlodar*” el nombre de su defendido y recordó que cuando ésta fue filmada y fotografiada siendo ya mayor de edad, el señor Lapiedra no le pagó, por eso fue con Nisley hasta su apartamento con la finalidad de hurtarle un computador.

Además, al momento del concontrainterrogatorio quedó claro que el conocimiento de que hubiese otras menores de edad en las filmaciones para adultos se dio porque lo había escuchado de otros actores, de ahí que se trate de un testimonio de oídas.

Sobre Nisley Jennifer Gómez Ríos explicó que fue testigo en la judicialización de los modelos y durante su exposición en ese proceso señaló que fue Diana quien le entregó una contraseña, y ahora viene la fiscalía a tergiversar dicha versión indicando que fue Pablo quien se ofreció a conseguirle una contraseña. Recordó también que a esta testigo se le impugnó credibilidad.

Adujo que esto se trata de una cacería de brujas donde se está pecando de moralistas, pues en este caso fue la propia víctima quien quiso desempeñar el rol de actriz llevada por la necesidad, asunto que nada tiene que ver con su defendido quien siempre tuvo la convicción de que estaba contratando con una persona mayor de edad.

Señaló que los documentos espurios fueron expuestos en el juicio e incluso él como abogado pensaría que MARM es mayor de edad, pues no tendría como controvertir esa prueba, sobre todo porque no es experto en documentología, entonces ¿cómo exigirle al acusado esa prueba adicional? ¿Tenía entonces el deber de llamar a un experto para que verificara dicho documento? Y la respuesta es no, porque sería partir del principio de la mala fe, por este motivo considera que Lapiedra Gutiérrez fue timado, él creyó en lo que le manifestó MAR y por eso él la filmó.

Finalmente solicitó que la sentencia de primera instancia fuera confirmada.

2. De otro lado, el apoderado de Zuleydy Piedrahita Vergara expuso que la sentencia de primer grado debe ser confirmada porque existen dudas tanto de tipo objetivo, como subjetivo y recordó que el sistema acusatorio se sustenta en una perspectiva epistemológica particular.

Pero en este caso, continuó, las perspectivas son múltiples en tanto cada sujeto cognoscente tiene un interés en la aprehensión de su objeto de conocimiento y ese interés solo le permite una mirada particular, de ahí que en juez de instancia de manera acertada valoró la prueba en su integralidad y no a partir de intereses particulares.

Indicó que en este caso, la fiscalía acusó a Zuleydy Piedrahita Vergara como coautora de la conducta punible de pornografía con menores bajo los verbos rectores de fotografiar y filmar, es decir, que para la configuración del tipo penal en cabeza de su asistida, era necesario que con su comportamiento hubiese creado un riesgo para el bien jurídico, la formación sexual y la libertad sexual de MARM.

No obstante, de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio, y así lo advirtió el juez de primera instancia, no hubo certidumbre de que ella hubiera tenido “*dominabilidad*” en los hechos de filmar y fotografiar a una menor de edad, por lo que tampoco estuvo en capacidad de evitar la situación.

Resaltó que la delegada de la Fiscalía omitió apartes del testimonio de la propia víctima y de Rolando Alfonso Avendaño Tobón, pues ambos dan cuenta que al momento de que MARM exhibió su contraseña, su defendida advirtió una situación como posible y era que la misma podía ser falsa, por este motivo, le indicó al señor Lapiedra que ese documento no era confiable y precisamente para evitar la configuración de ese elemento normativo del tipo, es decir que se estaba

filmando a una menor de edad, le pidió a la víctima que allegara otros documentos que corroboraran esa mayoría de edad, sugiriendo incluso que llevara el registro civil de nacimiento, pero fue precisamente la víctima quien respondió que no, porque su mamá no se lo entregaba. Fue por ello que en próxima sesión llevó un carné universitario que presuntamente acreditaba que estudiaba en la Universidad Pontificia Bolivariana el cual tenía impreso el mismo número de cédula que figuraba en la contraseña y también les llevó una denuncia por pérdida de documentos.

Indicó que en este caso el testimonio de Janni Yerly López Calderón, testigo presencial de los hechos, resulta esclarecedor, pues se trata de un testigo neutral que de manera espontánea dice que la primera vez que se habló de Pablo Lapiedra, Rolando o Alex les menciona que esa invitación es sólo para mayores de edad y que fue la propia víctima la que así se presenta el día del casting, es decir la idea de ponerse en auto peligro es de MA, además con anterioridad ya había simulado ser mayor de edad al trabajar en cámaras web, de ahí que no fuera la primera vez que inducía en error a los dueños de empresas pornográficas, todo con miras a lucrarse de esa actividad.

Consideró que el hecho de que a la víctima sus amigos la llamaran por su verdadero nombre, sólo podría indicar que usaba un alias, tal como lo hacía Alex, contrario a lo dicho por la fiscalía, de que indicaba su minoría de edad. Igual situación puede predicarse de que firmara los documentos con la contraseña en la mano, pues se trataba presuntamente de alguien que había cumplido recientemente los dieciocho años y es un número de diez dígitos de difícil recordación.

Reiteró las razones expuestas por su antecesor, sobre los motivos por los cuales no puede darse credibilidad a los testimonios de Diana Marcela Cano y Nisley Jennifer Gómez Ríos, pues la primera tenía una clara animadversión en contra del acusado y la segunda, hizo alusión a hechos que son contradictorios.

Finalmente insistió, que los medios de prueba no permiten inferir la participación de su defendida en el tipo penal objeto de reproche, pues a la manera en que lo hizo el juez de instancia, coligió que los actos realizados por ésta y que consistieron en maquillar y acicalar a MARM no son constitutivos de sanción penal, de ahí que la sentencia de primer grado deba ser confirmada.

## 5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico planteado, se contrae a determinar si con la prueba recaudada en sede de juicio oral es posible predicar, más allá de toda duda razonable, que los acusados tenían conocimiento que MARM era menor de edad para el momento de los hechos.

3. En el *sub examine* no existe duda alguna sobre la materialidad de la conducta, la cual fue suficientemente acreditada con las estipulaciones probatorias y las demás pruebas practicadas en el juicio y dado que el recurso interpuesto por la fiscalía se orienta a cuestionar la responsabilidad penal de Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleidy Piedrahita Vergara, la Sala se ocupará en determinar si con las mismas resulta suficiente edificar una sentencia de condena en su contra.

Pues bien, antes de entrar al fondo del asunto, la Sala anuncia que el artículo 380 de la ley 906 de 2004 indica que la apreciación de la prueba debe hacerse en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, generalidad que, a su vez, se singulariza en los artículos 404, 420 y 432<sup>2</sup> ejusdem.

---

<sup>2</sup> Apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental respectivamente.

En relación entonces, con el método de persuasión racional o de la sana crítica adoptado por nuestro legislador, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha enseñado que:

*“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.*

*El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.*

*En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada.*

(...)

*El juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.*

(...)

*También ha de tenerse en cuenta que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.”<sup>3</sup>*

Respecto al grado de certeza al que debe arribar el juez a efectos de emitir un juicio de reproche contra el procesado, el Máximo Tribunal de la Justicia ordinaria, ha dicho:

*“Ahora bien, en punto de la consecución de la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, el artículo 5° de la Ley 906 de 2004 dispone que “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (subrayas fuera de texto).*

*La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquél, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico de*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicados 19055, 21068 y 30727 del 10 de noviembre de 2004, 25 de mayo de 2005 y 17 de marzo de 2009.



*conformidad con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.*

*(...)*

*La convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional<sup>4</sup> y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.*

*Por tanto, únicamente cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del procesado.*

*Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, en cuanto resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria valorada en conjunto,*

---

<sup>4</sup> En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

*se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.*

*Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”<sup>5</sup> (Subraya de la Sala).*

De conformidad con lo anterior, desde ya dirá la Sala que en este caso le asiste razón al funcionario de instancia pues no se logró transmitir a la judicatura el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal de Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleidy Piedrahita Vergara, veamos porqué:

4. La valoración probatoria propuesta por la recurrente, trae como base el testimonio de la víctima MARM, pues de éste fácilmente se concluye que los acusados sabían de su minoría de edad al momento de fotografiarla y filmarla realizando videos de contenido pornográfico por las siguientes razones: i) nunca le preguntaron cuántos años tenía, ii) cada vez que firmaba un contrato luego de hacer un video de contenido sexual tenía que mirar la contraseña y iii) los acusados se referían a ella como “la niña”.

Sobre el particular, MARM dijo:

(...)

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 32863.

*“Yo quiero dejar algo muy claro acá, que Pablo Lapiedra, Alex o la mujer de Pablo sabían eso, se veía a leguas, pues se veía a leguas que yo era menor de edad...porque no tenía senos, yo no tenía senos, yo era demasiado delgada, eso se sabía que era menor de edad.*

*(...)*

*Janny me decía A, él (haciendo referencia a Alex) me decía A y Alex me quería hacer creer a mí que Pablo no sabía nada, sabiendo que siempre vio que yo para firmar los documentos tenía ese documento para copiar el número de cédula, el nombre siempre lo vieron, nunca decían nada...*

A efectos de explicar porqué los acusados sabían de su minoría de edad dijo::

*“llego a esa conclusión por la manera en que ellos me trataban a mi cierto?*

*(...)*

*A él nunca le importó que yo tuviera este documento al lado firmando los contratos, él nunca me preguntó: oye si tu eres mayor de edad porque tienes ese documento ahí para firmar o esto, no, él nunca me preguntó nada de eso si me entendés?*

*Él siempre vio que Janny me llamo A, si él hubiera sido inocente en esto si me entendés, él hubiera dicho Janny como así que A, si ella a mí me está firmando unos contratos con este nombre, él no, solamente dejaba que todo pasara.*

*(...)*

*Pablo nunca me preguntó cómo, en dónde sacaste este documento, cuántos años tenés, él nunca quiso saber nada de mi vida, él simplemente lo que decía Alex, él me planteaba contratos y ya, yo siempre fui niña, la niña para él”.*

No obstante, en contraposición con lo manifestado por la acreditada víctima, está lo dicho por Janny Yerly López Calderón, amiga de MARM y testigo presencial en el momento en que MA conoce al acusado:

*“Un día estábamos MA y yo y Alex nos cuenta lo de Pablo Lapiedra nos dice que había un español que estaba haciendo casting para hacer una película pornográfica que teníamos que ser mayor de edad y que la que tuviera más cara de niña era la que iba a ganar el casting que le iban a pagar muy buen dinero que la que escogieran tenía que estar 7 días en una finca filmando todo el tiempo y bueno. Entonces ese día él nos comentó y yo le dije que si que de una porque yo vivía una situación económica muy difícil en mi casa y no sé, no me daba susto hacer este tipo de cosas, le dije a él que sí, que hablara con Pablo que yo lo hacía, él le dijo a MA que no podía por ser menor de edad pero que yo sí.*

*(...)*

*F: Que pasó después de esa primera escena, usted nos dice que le tomó unas fotos*

*T: Ya luego yo le conté a A que me habían dicho que si y le dije a A que me acompañara porque mantenía conmigo todo el tiempo, de hecho no se porque ese día no estaba conmigo, luego pues fuimos ya Pablo se había cambiado de apartamento, fuimos a otro apartamento ese día estábamos Alex, MA y yo, subimos y bueno, ese día nos invitaron a comer, el señor Pablo me explica lo que debo hacer me pide mi*

*documento me hace firmar unos como...unos papeles ahí, como unos contratos, me hace firmar unos contratos y le toma una foto a mi cédula y ya yo pues hago lo hago.*

*(...)*

*Pero ese día que llegamos A pues cuando yo le comenté que yo iba a hacer esa escena ella me dijo que también lo iba a hacer, ella se presenta como mayor de edad ese día, A no pues no tenía documentos entonces ella le dijo al señor Pablo que también lo iba a hacer y él le dice que bueno pero que tenía que llevar el documento. Ya luego ella me espera en la sala con Alex y yo entro hago lo que hago ya después salimos el señor Pablo me da los \$ 450.000 le di \$ 50.000 a Alex y nos fuimos.*

*(...)*

*F: ¿MA fue sola con Alex o tu siempre ibas con ellos?*

*T: Ese día yo fui con ella, ellos me acompañaron a mí porque yo era la que iba a hacer la escena cierto, ya después de eso (interrumpe la fiscal)*

*F: ¿En algún momento estuviste presente de una conversación entre Alex, Pablo Lapiedra y A?*

*T: No señora, no recuerdo, siempre estábamos todos*

*F: De quien fue la idea de la contraseña*

*T: Pues cuando yo le cuento a A que me iban a pagar \$450.000 por hacer esa escena ella me dice que se iba a conseguir una cédula falsa para ella hacer lo mismo y yo pues si sabía que ella lo hacía.*

*(...)*

*F: ¿A pudo hablar con Pablo Lapiedra?*

*T: Después de eso ese día ella sólo le dice de que ella también quería hacer escenas y que ella era mayor de edad*

*F: Usted escuchó eso directamente*

*T: Claro que si yo estaba ahí*

*F: Qué dijo Pablo*

*T: Él le dice que claro que si, que debía llevar el documento de identidad.*

*(...)”*

En este sentido, considera la Sala que ambos testimonios revisten credibilidad a la luz del artículo 404 de la ley 906 de 2004, no obstante, el juicio de reproche que en este caso exige la delegada Fiscal no puede cimentarse en la íntima convicción de la postulada víctima respecto del conocimiento que los acusados pudieran tener de su minoría de edad, máxime cuando fue ella quien los indujo en error al presentar los documentos que la acreditaban como mayor, los cuales no se redujeron a la simple exhibición de la contraseña de una cédula de ciudadanía, que dicho sea de paso, no se trata de una burda falsificación, dada la originalidad del documento al cual simplemente le fue sobre puesta su fotografía, sino además, que a efectos de hacer más verosímil dicha circunstancia exhibió un carné universitario y una denuncia que daba cuenta de la supuesta pérdida de otros documentos, de ahí entonces que fuera innecesario por parte de los acusados insistir frente a este tema, pues el mismo había quedado zanjado ante las evidencias expuestas por MARM.

Ahora bien, no resulta tampoco extraño que una jovencita que había alcanzado recientemente su mayoría de edad, tuviese que firmar documentos haciendo uso de su contraseña, pues vale recordar que según ésta, hacía escasos tres meses había cumplido dieciocho años, además por tratarse de un número bastante extenso, el proceso de recordación podría tardar más en el tiempo,

como bien lo anotó el abogado defensor de Zuleidy Piedrahita Vergara, en su intervención como no recurrente.

Así mismo, es irrelevante que sus amigos la llamaran “Aleja” y no Estefanía como figuraba en la contraseña, como de manera acertada lo dijo el funcionario de primer grado; las máximas de la experiencia enseñan que en el medio de la pornografía los actores usan seudónimos para darse a conocer en este medio, por consiguiente, podría pensarse que su alias era precisamente Aleja.

Dice MARM que los acusados se referían a ella como “la niña” y que por este motivo eran conocedores de su minoría de edad, conclusión que a su vez apoya la fiscalía a efectos de que se revoque la sentencia de primera instancia, no obstante, estima la Sala que se trata de una especulación sin el suficiente respaldo probatorio que no demuestra con certeza el conocimiento que podrían tener los acusados sobre su verdadera condición de menor y mucho menos su responsabilidad penal.

En otras palabras, no se descarta el convencimiento que pudiera tener la víctima que los procesados en el fondo asumieron su minoría de edad, pero de allí a construir una sentencia condenatoria con base en ese parecer, implicaría hilar muy delgado pues en contraposición con ese palpito obran elementos de convicción en el proceso que dan cuenta de la adopción de todas las precauciones necesarias para evitar filmar con una menor de edad, entre las cuales están exigirle la cédula de ciudadanía o, como en este caso, una contraseña, fotografiarla con ella y aportar otros medios de respaldo, pues si se atiende el tipo de filmografía que acostumbra el procesado, las características físicas resultan irrelevantes, dada la frágil línea que busca explotar el director en estos eventos, esto es, pornografía con jovencitas que incluso aparentan la minoría de edad, tópico que podría merecer censura si se atiende el tipo de

pulsiones que promociona, pero que por escaparse del tipo penal endilgado no compete a la Sala abordar en este proceso.

5. Critica la censura el valor probatorio dado por el *a quo* al testimonio de Rolando Alfonso Avendaño Tobón, más conocido en el proceso como Alex, pues además de habersele impugnado credibilidad, considera que está resentido con la administración de justicia ya que fue el único condenado por estos hechos; pero, de otro lado, pretende que se le de valor suasorio a los testimonios de Diana Marcela Cano y Nisley Gómez Ríos quienes básicamente informaron sobre el presunto conocimiento que éstas tenían sobre la reiterada contratación de menores por parte de los acusados para realizar videos y fotografías de contenido pornográfico y a quienes, dicho sea, también se les impugnó credibilidad por parte de la defensa.

Pues bien, en este punto es importante realizar las siguientes aclaraciones, la primera de ellas tiene que ver con el testimonio de Rolando Alfonso Avendaño Tobón, testigo que además de ayudar a la víctima a adquirir los documentos que la acreditaban como mayor de edad, pudo observar de manera personal y directa el momento en que ésta conoce a los acusados y así lo expuso en el juicio oral:

*“Pablo la miró, ... tu eres muy bonita pero tu si eres mayor de edad? y ella le dijo sí, si yo soy mayor de edad, y yo... Janny me miró a mí y yo miré a Janny como...acá qué?*

*Cuando ah bueno tráeme un documento que represente que tú seas mayor de edad, y ella: ah sí yo tengo contraseña...”*

Este relato coincide en sus aspectos más básicos con lo manifestado por Janny Yerly López Calderón, de ahí que pueda concluirse que i) al momento en que MARM conoció a los acusados estaba acompañada por ésta y por Alex y ii) es la



adolescente quien le indica a Pablo Lapiedra que es mayor de edad, de ahí la solicitud del acusado de que acredite esta condición a efectos de filmar los videos.

Y es que si bien es cierto, al momento del contrainterrogatorio la fiscalía le impugnó credibilidad a este testigo, pues en declaración anterior había indicado que Pablo Lapiedra “*si sabía que A era menor de edad...*”, también lo es, que tal contradicción o comportamiento del testigo puede tener múltiples explicaciones, que van desde su decisión de no continuar en el tiempo con una mentira inicial, hasta cambiar la versión propiciado por amenazas, miedos o sobornos, circunstancias que en manera alguna fueron acreditadas por la fiscalía.

En todo caso el poder suasorio otorgado por el *a quo* respecto a este testigo, versa única y exclusivamente en aquellos aspectos puntuales donde tanto el relato de la víctima como el de la testigo presencial Janny Yerly coinciden; por tanto, no es cierto como lo asegura la censora, de que éste haya sido el fundamento principal de la absolución, pues a esta conclusión se arribó luego de valorar las pruebas en su conjunto.

Precisamente sobre las diferentes versiones entregadas por un testigo antes y durante el juicio oral, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse*

*a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”<sup>6</sup>.*

La segunda aclaración, tiene que ver con la advertencia que realizó la fiscalía en punto a los testimonios de Diana Marcela Cano y Nisley Gómez Ríos, pues considera que éstos no fueron valorados por el funcionario de primer grado, cuando fueron importantes para demostrar la participación de otras menores en los videos pornográficos que hacían Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleidy Piedrahita Vergara.

En efecto, las declarantes informaron que los procesados contrataban menores de edad para sus videos, pues fue Diana Marcela Cano quien además de decir que “*lo escuchó de los actores*”, llevó a Nisley Gómez Ríos quien contaba con 17 años y presentó una contraseña de otra persona ante Pablo Lapiedra para que participara en videos pornográficos; sin embargo, fue ésta última quien relató “*yo no estaba interesada en hacer ningún video pornográfico, ni mucho menos sólo que ella nos llevó con otras cosas allá, ella necesitaba que nos dejáramos tomar unas fotos de él, que él no le quería pagar una plata a ella y que ella pensaba que hacer con él, robarle o algo así, ese era el pensado de ella*”.

Sin embargo, a diferencia de lo que opina la apelante, observa la Sala que estas declarantes no presenciaron los hechos que hoy son materia de acusación, pues

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de enero de 2017, Rad. 44950.

sus atestaciones resultan confusas, parcializadas, contradictorias y hacen referencia a otros hechos que demandaban del ente persecutor un mayor compromiso investigativo, pues si la fiscalía se encontraba plenamente convencida que los acusados contrataban niñas menores para sus fotografías y videos pornográficos y que su “*modus operandi*” era que presentaran documentos falsos para acreditar su mayoría de edad a efectos de darle visos de legalidad a su industria, así debió probarlo, pues los elementos de convicción por ella aportados no alcanzan a ser fundamento de una sentencia condenatoria incluso siendo la única víctima acreditada MARM.

6. Criticó la censura el valor probatorio dado por el juez al siguiente correo electrónico aportado por la defensa:

*“Hola Pablo: Necesito urgente contactar contigo. Tenemos una reclamación informando que tienes un video de una menor. He intentado localizarte por teléfono y lo tienes restringido.*

*(...)”*

La respuesta fue enviada el 10 de abril de 2008 de la dirección “*zuleidymanga@yahoo.es*”:

*“Hola Antonio:*

*Te llamaré hoy. A mi también me lo dijeron en un mail pero yo tengo todos los documentos de las chicas y los contratos firmados por ellas. Creo que es una de las chicas que quiere chantajear con eso. La única posibilidad es que hubiera ella falsificado su documentación pero no lo creo. Creo que es solamente un chantaje injustificado. Te llamo hoy”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Ver folio 684.

Y es que en su sentir, dicha evidencia podría tratarse de un montaje; no obstante, es importante resaltar que salvo prueba en contrario, los documentos introducidos al juicio se tendrán como auténticos<sup>8</sup>; por tanto, le correspondía a la Fiscalía impugnarlo y alegar su falsedad y como en este caso no ocurrió, era obligación del juez de instancia valorarlo, como en efecto lo hizo.

7. Finalmente, hizo alusión la censora al comunicado de prensa realizado por la organización Premios Ninfa 2006 donde la industria de la pornografía expresa su apoyo a los hermanos Lapiedra por haber sido acusados falsamente en delitos graves a efectos de demostrar a manera de indicio, que no era la primera vez que se veía involucrado en este tipo de asuntos; empero, no es un elemento que revele en forma cierta o inequívoca la existencia del hecho, o como en este caso lo sugiere, la responsabilidad de los procesados, pues en manera alguna se hace alusión expresa al uso indiscriminado de menores de edad en sus producciones<sup>9</sup>.

En consecuencia, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable de la responsabilidad penal de Pablo Lapiedra Gutiérrez y Zuleydy Piedrahita Vergara en la comisión del delito de pornografía con menores. En ese sentido, no queda más que concluir que no hay yerro en la decisión apelada y por tanto, se impondrá su confirmación.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

---

<sup>8</sup> Artículo 425 ley 906 de 2004 y 244 del Código General del Proceso. .

<sup>9</sup> Ver folio 670.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
**MAGISTRADO**

**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
**MAGISTRADO**